



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA ODICMA N° 056-2008-CALLAO

Lima, veinte de julio de dos mil nueve.-

VISTA: La Visita ODICMA número cincuenta y seis guión dos mil ocho guión Callao seguida contra Nancy Niño de Guzmán Bedregal, por su actuación como especialista legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución número treinta y cuatro de fecha uno de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos diez a trescientos veintidós;

CONSIDERANDO: Primero: Analizada la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra la servidora Nancy Niño de Guzmán Bedregal, por su actuación como especialista legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, se aprecia atribuírsele como conducta disfuncional haberse constatado la existencia de ciento dieciocho escritos y veinte exhortos pendientes de dar cuenta; así como dieciséis demandas calificadas pendientes de proyectar autoadmisorios, inadmisibilidad o improcedencia, y cuarenta y seis expedientes judiciales paralizados; además de desorden y poca organización en la Secretaría a su cargo;

Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar en este extremo que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables";

Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once; normas que fueron invocadas en la resolución materia de pronunciamiento por estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver los presentes actuados, y descritas en el artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que de la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento, debido a que en dichas normas establecen las mismas causales atribuidas a la investigada; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA ODICMA N° 056-2008-CALLAO

descrito; **Cuarto:** Que los hechos atribuidos a la investigada tácitamente los ha reconocido puesto que no los ha contradicho, además los argumentos esgrimidos por la misma no la exime de responsabilidad, por cuanto si bien la paralización de los procesos judiciales y no dar cuenta al juez de la causa de los otros procesos -*detallados del segundo al quinto considerando de la propuesta de destitución*-, se vino produciendo a partir del año dos mil cinco y dos mil seis; desde que asumió el cargo de secretaria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla hasta la fecha en que se produjo la visita judicial practicada por el Órgano de Control, efectuada el trece de abril de dos mil siete, había transcurrido mas de cinco meses, tiempo en el que los mantuvo en el estado materia de cuestionamiento; **Quinto:** Que, está probado que la servidora investigada es la responsable de las conductas disfuncionales, pues se cuenta con las siguientes pruebas de cargo: i) El Oficio N° 016-2007-2°JPLV de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas diecinueve a veinte suscrito por el doctor Ganvini Asencios, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, mediante el cual comunica a la Presidencia de la Corte Superior, las deficiencias por parte de la investigada en el desempeño de su cargo, como retardo de los escritos, ingreso a despacho de uno a dos expedientes por día; ii) La Visita Judicial Extraordinaria realizada el día trece de abril de dos mil siete por la doctora Gladys Iizarbe Albites, Magistrada de Primera Instancia de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, obrante de folios treinta y seis a cuarenta y tres; iii) Que los numerales cinco, ocho y once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescriben que son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: "(...) 5) dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción bajo responsabilidad (...) 8) vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada (...) 11) vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo siendo responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio del personal jurisdiccional"; **Sexto:** Asimismo, dicha conducta disfuncional se agrava, puesto que con posterioridad a la indicada visita, la servidora investigada continuaba incumpliendo con sus deberes y teniendo en desorden su Secretaría, tal como se aprecia del Oficio N° 38-2007-2°JPLV obrante a fojas ciento noventa y cuatro, y de las Actas de Verificación realizada por la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao, obrantes de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, de fojas doscientos nueve a doscientos quince y de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y ocho; **Sétimo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional de la investigada, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA ODICMA N° 056-2008-CALLAO

Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Nancy Niño de Guzmán Bedregal, por su actuación como especialista legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/wcc